JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1110

Radicado No. No. 13468408900120170029500

Mompós, Bolívar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 13-468-40-89-001-2017-00295-00
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL SAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
ASUNTO: NIEGA REQERIMIENTO O RATIFICACION Y MEDIDAS

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la entidad demandante Dr. ENRIQUE BAQUERO MARTINEZ, solicita se requiera al Pagador del ADRES, por incumplimiento a la orden de embargo proferida por este despacho y comunicada mediante Oficio No. 406 de 6 de septiembre de 2023 y se realice pronunciamiento frente a las medidas cautelares solicitadas mediante memorial de fecha 16 de mayo de 2023.

Una vez revisado el expediente, se advierte que efectivamente esta agencia judicial, mediante providencia de calenda 4 de mayo de 2023 resolvió decretar el embargo y secuestro preventivo de los dineros que la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) deba entregar o girar directamente a la demandada E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPÓS o indirectamente a través de quien la IPS haya delegado para recepcionar estos a título de fiducia o cualquier otro tipo de operación civil o comercial, por concepto de Gastos de Administración y Utilidades.

Por su parte, la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, ante la orden de embargo que le fue comunicada por este Despacho, señala que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud gozan de una protección especial como lo es la inembargabilidad, este amparo tiene como finalidad propender por el manejo estricto y riguroso de dichos dineros para que sean empleados en la comisión de su finalidad constitucional, que no es otra que garantizar el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social. De tal suerte, cualquier embargo que recaiga sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud no debe ser aplicado, en atención a la naturaleza parafiscal de estos.

Para soportar su argumento cita a SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, C.P., Sentencia T-053 de 2022, para finalmente indicar que se abstiene de aplicar la medida cautelar informada, y que no obstante, si el despacho considera que la Entidad debe proceder con el registro del embargo, podrá informar si aplica alguna excepción al principio de la inembargabilidad.

Esta judicatura, frente a la postura de la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES de no dar cumplimiento a la medida cautelar que les fue comunicada con

oficio No. 406 de 6 de septiembre de 2016, se permite traer a colación lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección social en concepto número 189810 de 30 de Agosto de 2012, en el que indica: *"ahora bien, hecha la precisión anterior, esta dirección considera que si bien es cierto el recurso que financia la salud tiene un carácter inembargable y una destinación específica, estas condiciones desaparecen cuando el mismo entra al patrimonio del prestador público o privado como pago del servicio que este presto, en este caso como el recurso ya cumplió su finalidad se considera que ha perdido su condición de inembargable y su destinación específica y por ende el mismo pude ser objeto de la aplicación de una medida de embargo"*

De otra arista en concepto de la misma entidad número 89131 del 07 de Noviembre de 2012, señala el siguiente: *"Expuesta entonces la naturaleza parafiscal y la destinación específica que tiene el recurso de la seguridad social, consideramos que el recurso que en el marco de lo previsto en el literal b del artículo 13 de la ley 1122 de 2007 se maneja en cuenta maestra tiene un carácter inembargable, toda vez que su destinación específica, la cual es financiar el servicio de salud, no se ha agotado, ya que se considera que esa destinación culmina cuando el recurso ingresa a las arcas del prestador, proveniente de la venta de servicios.*

En el presente caso, se ordenó el embargo de los dineros que la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) deba entregar o girar directamente a la demandada E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPÓS, advirtiendo el despacho en esta oportunidad, que tales dineros pertenecen a la fuente (ADRES), ya que aún no han ingresado a las arcas del prestador (ESE), lo cual impide que pueda ser objeto de medida de embargo.

Así las cosas, al no haber desaparecido la condición de inembargable y de destinación específica de los mencionados dineros, el despacho no accederá a la solicitud de requerimiento elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, ni tampoco ratificará la medida de embargo decretada, ello teniendo en cuenta los conceptos citados con antelación, aunado a lo establecido en el concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, expedido en Noviembre de 2014, impartiendo a los servidores judiciales las indicaciones respecto de cómo proceder, en cuanto al decreto de medidas cautelares sobre recursos inicialmente inembargables, como lo son los girados por el S.G.P.

Respecto al pronunciamiento solicitado por el apoderado judicial demandante, frente a su memorial de medidas cautelares de fecha 16 de mayo de 2023, en el que solicita el embargo de 1/3 parte de los dineros y créditos o

cualquier concepto que tenga o llegare a tener el demandado en las entidades prestadoras de salud EPS Mutual Ser, NUEVA EPS. SALUTOTAL, COOSALUD, SANITAS, FAMILIAR DE COLOMBIA, CAJACOPI y Municipio de Mompox, luego de revisar el expediente, el despacho observa que mediante auto de calenda 28 de septiembre de 2023, se requirió al interesado para que aclarara el concepto sobre el cual debía recaer la medida solicitada, haciendo caso omiso a tal requerimiento, lo que necesariamente desencadena en una negativa a su solicitud, toda vez que el interesado debe determinar sobre que recursos recae la medida, para no afectar aquellos que ostenten la calidad de inembargables.

Ahora bien, con relación a la solicitud de embargo y retención de una tercera parte de la suma de dinero que le adeude o le llegare adeudar el departamento de BOLIVAR al demandado, ESE Hospital Local Santa María De Mompox, por concepto de prestación de servicios de salud, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C- 1154 de 2008 en la que Explicó que "*la facultad del legislador también debe ejercerse dentro de los limites trazados desde la propia constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de la efectividad de derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros*."

Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijo algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la segunda, hacia relación a la importancia del oportuno pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias, y la tercera excepción se daba en caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

La sentencia C-1154 de 2008, señalo que el acto legislativo 04 de 2007, da cuenta de "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", lo cual supone fortalecer el "principio de inembargabilidad" de los recursos del SGP.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente asunto es la satisfacción por la vía ejecutiva de obligaciones contenidas en títulos valores, originadas con ocasión **a la prestación de servicios de salud**, devienen procedentes la medida solicitada dentro del proceso de marras, es decir sobre los dineros que la ESE demandada reciba por concepto de venta de servicios en 1/3 parte, ya que la medida pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido por esta judicatura, razón por la cual se accederá a ella, excluyéndose los recursos pertenecientes al régimen subsidiado.

Finalmente, se advierte en el expediente oficio en el que la entidad bancaria BANCOLOMBIA, indica que fue registrada la medida de embargo comunicada mediante oficio 1601 del 05 de enero de 2018, radicado 13468408900120170029500, por valor de $ 158,498,982, y solicita se aclare si la comunicada mediante Oficio 515 de 16 de noviembre de 2023 se trata de una nueva medida, o por el contrario, es una ampliación de la medida anterior, ante lo cual el despacho ordenará se libré comunicación aclarando lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al requerimiento o ratificación de la medida cautelar comunicada a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) mediante oficio No. 406 de 6 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las medidas embargo de 1/3 parte de los dineros y créditos o cualquier concepto que tenga o llegare a tener el demandado en las entidades prestadoras de salud EPS Mutual Ser, NUEVA EPS. SALUTOTAL, COOSALUD, SANITAS, FAMILIAR DE COLOMBIA, CAJACOPI y Municipio de Mompox, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte (1/3) de los dineros que adeude o llegare adeudar el Departamento de BOLIVAR a la ESE Hospital Local Santa María De Mompox, por concepto de prestación de servicios de salud, excluyéndose los pertenecientes al régimen subsidiado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Comuníquese esta decisión al Tesorero/Pagador departamental de BOLIVAR, al correo electrónico correo institucional: contactenos@bolivar.gov.co - correo de notificaciones judiciales: notificaciones@bolivar.gov.co, para que realice la retención de las sumas de dineros decretadas y se sirvan constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de

DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL SAS con NIT 900563720-5, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682042002 que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal, Mompox, Bolívar. Limitar la medida hasta la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS $158.498.982. Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso y háganse las advertencias de rigor.

CUARTO: OFICIAR a BANCOLOMBIA S.A., aclarándole que la medida de embargo comunicada mediante Oficio 515 de 16 de noviembre de 2023 tiene como finalidad informar la identificación de las partes a solicitud del demandante, pero se trata de la misma medida embargo comunicada mediante oficio 1601 del 05 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.
JUEZ